



Roj: **STSJ MU 2128/2018 - ECLI: ES:TSJMU:2018:2128**

Id Cendoj: **30030310012018100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2018**

Nº de Recurso: **3/2018**

Nº de Resolución: **3/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00003/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383, Fax: 968229128

Equipo/usuario: PBG

Modelo: S40010

N.I.G.: 30027 41 1 2010 0005992

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2018

JVB JUICIO VERBAL 0001186 /2010

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. Laureano , Tamara

Procurador/a Sr/a. ANTONIO IBORRA CARVAJAL, ANTONIO IBORRA CARVAJAL

Abogado/a Sr/a. RUFINA LOPEZ MARTINEZ, RUFINA LOPEZ MARTINEZ

DEMANDADO D/ña. Manuel

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes



Magistrados

=====

En Murcia, a 8 de noviembre de 2018.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 3/2018

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 3/2018, sobre acción de anulación de laudo arbitral, interpuesta por D. Laureano y D^a. Tamara, representados por el procurador Sr. D. Antonio Iborra Carvajal y defendidos por la letrada Sra. D^a Rufina López Martínez, contra D. Manuel, declarado en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal del TSJ de la Región de Murcia el escrito presentado por el procurador Sr. D. Antonio Iborra Carvajal, en representación de D. Laureano y D^a. Tamara, por el que ejercita la acción de anulación del Laudo dictado el 10 de noviembre de 2017 dictado por el árbitro D^a. Beatriz, interesando la anulación del mismo y la imposición de costas a la contraparte en caso de oponerse a las pretensiones solicitadas.

SEGUNDO.- Previa subsanación de los defectos procesales observados, conforme a requerimiento acordado por diligencia de ordenación de fecha 27 de febrero de 2018, fue admitida a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral mediante decreto de fecha 12 de marzo de 2018, y se dio traslado de la misma al demandado D. Manuel, a fin de que se personara contestando a dicha demanda en el plazo de veinte días. Una vez emplazado en forma, éste dejó transcurrir el plazo conferido sin personarse en las actuaciones ni contestar a la demanda interpuesta de contrario, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de julio de 2018.

TERCERO.- Por auto de fecha 26 de septiembre de 2018, fue admitida la totalidad de la prueba documental propuesta por la parte demandante, teniéndose por reproducida y, no estimándose necesario el señalamiento de vista, se acordó la deliberación y fallo del presente asunto para el día 8 de noviembre de 2018, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Presidente don Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El laudo de fecha 10 de noviembre de 2017, cuya anulación se pretende, tras desestimar las pretensiones respectivamente deducidas por ambas partes en el procedimiento arbitral (demandante/reconvenido y demandado/reconviniente), opta por declarar la resolución del contrato de compraventa de fecha 6 de febrero de 2007 por causa del incumplimiento del comprador, D. Manuel, de su obligación de entrega del resto del precio acordado para dicha compraventa y, en su consecuencia, la pérdida parcial de las cantidades entregadas a cuenta por aquél, con derecho a devolución del 15 % de las mismas.

Argumenta quien interesa la anulación de dicho laudo que, con tal decisión, el laudo rebasó injustificadamente el ámbito material fijado por las respectivas pretensiones de las partes en el procedimiento arbitral, resolviendo sobre cuestiones distintas y ajenas a lo que fue debatido y sometido a **arbitraje**, infringiendo principios de orden público procesal e incurriendo, con ello, en la causa de anulación prevista en el artículo 41.1.c) de la Ley de **Arbitraje**.

SEGUNDO.- Como es sobradamente sabido, la congruencia exigible al laudo se predica de las concretas pretensiones contenidas en los escritos de las partes, sin que pueda alterarse sustancialmente la relación entre el fallo y aquellas pretensiones. La incongruencia puede producirse tanto si se concede más de lo pedido (*ultra petita*), como si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (*citra petita*), también si se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (*extra petita*), como si se prescinde de la causa de pedir y se falla conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión, que no ampara el principio *iura novit curia*.



Frente a lo sostenido por el promotor de este procedimiento, la Sala considera que en modo alguno el laudo incurrió en incongruencia determinante de su anulación. Tras desestimar en su parte dispositiva la pretensión principal del demandante del procedimiento arbitral (interesando la resolución del contrato por error sustancial en el consentimiento contractual prestado por dicha parte), y desestimar también la pretensión reconvenzional de la demandada en el **arbitraje** (donde interesaba la condena de la actora a elevar a público el contrato privado de compraventa), el árbitro resuelve sobre la pretensión subsidiaria de la actora (expresada en el número 4 del suplico de su demanda) dirigida a la resolución del contrato por incumplimiento contractual, con subsiguiente devolución de las cantidades entregadas, exoneración del pago del resto del precio y subsiguiente indemnización de daños y perjuicios. Y lo hace resolviendo el contrato de compraventa y ordenando lo que estima conveniente en relación a las cantidades entregadas a cuenta por el comprador, con aplicación de la facultad de moderación prevista en el artículo 1.154 del Código Civil.

TERCERO.- Es cierto, no obstante, que se aprecia una alteración en la causa determinante de la decisión de resolver el contrato, que habiendo sido instada por la actora sobre la base de un pretendido incumplimiento de la vendedora, es, sin embargo, atendida por el árbitro sobre la base del incumplimiento del comprador.

La cuestión que se plantea es si, con ello, habría incurrido el laudo en la última de las modalidades de incongruencia antes reseñadas: aquella que se ocasionaría cuando se prescinde de la causa de pedir y se falla conforme a otra distinta, causando con ello indefensión a una o ambas partes.

Sobre este extremo debemos recordar que la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (SSTS 21-11-89, 13-10-90, 28-1-91, 4-7-94, 25-5-95, 18-10-96, 21-1-05, 21-2-07, 5-3-07 y 19-9-07, entre otras muchas) viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado, sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes, pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos.

Lo expuesto no significa que se puedan resolver cuestiones distintas, ajenas a lo que fue debatido y sometido a **arbitraje**, porque si fuera así no estaría previsto como motivo de anulación la causa referida en el apartado c) punto primero del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

Pero, como señala la St. TSJ de Madrid de 11/10/2016, la congruencia en el **arbitraje** tiene un matiz diferencial respecto del proceso civil, a la vista de la mayor flexibilidad y atenuación de la rigidez que la Jurisprudencia viene patrocinando al conformar el *thema decidendi* en el procedimiento arbitral (muy especialmente cuando es de equidad, aunque es dudoso que éste lo fuera), por oposición al mayor rigor que en este punto impera en la jurisdicción civil. Ello responde a dos características del **arbitraje** puestas de relieve desde antiguo por la Jurisprudencia: la búsqueda de la verdad objetiva -con las consiguientes facultades para el árbitro de acordar prueba de oficio-, y la misión pacificadora inherente al **arbitraje**, que exige decidir suficientemente la controversia. En definitiva, la fijación del objeto del **arbitraje** no exige, ni muchísimo menos, la precisión del suplico de una demanda, ni tiene los límites para su determinación previstos en la LEC. De ahí la frecuencia con que, al cumplir su función pacificadora, los árbitros hayan de integrar, ampliándola, la causa debatida, en orden a decidir suficientemente sobre ella. Todo lo cual permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquellas finalidades y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada.

Evidentemente, y tal como antes señalábamos, aquella mayor flexibilidad ha de ser conciliada con la observancia de ciertas normas imperativas, en particular de índole constitucional, como es el necesario respeto que el procedimiento arbitral ha de observar de la interdicción de indefensión. Indefensión que en ningún caso cabría oponer cuando, como aquí ha acontecido, los pronunciamientos del árbitro no supusieron una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio. Antes al contrario, el examen de las actuaciones y del propio laudo permiten apreciar que las cuestiones resueltas fueron ampliamente debatidas y que las partes tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda de anulación interpuesta.

CUARTO.- Por último, y aunque resulte irrelevante para la decisión del presente procedimiento, debemos tan solo justificar la duda antes expresada de que nos encontremos realmente ante un **arbitraje** de equidad (que es el carácter que se le atribuye por el laudo en su encabezamiento) y no de derecho. Tal es el carácter (**arbitraje** de derecho) que expresamente le atribuyen las partes, con la concurrencia del árbitro, en el apartado VI del



Acta de Constitución del **Arbitraje**. Tal parece ser también el carácter con el que resuelve el propio árbitro, argumentando su decisión en una prolija invocación de preceptos legales y decisiones jurisprudenciales. Y tal es también el carácter de **arbitraje** de derecho que cabe atribuirle a tenor de la literalidad del pacto de sumisión a **arbitraje** incluido en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha 6 de febrero de 2007. Y es que de conformidad con la previsión del artículo 34.1 de la Ley de **Arbitraje**, los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello. Se invierte con ello la regla que la ley de 1988 contenía a favor del **arbitraje** de equidad, por entender muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal.

QUINTO.- El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, ante el carácter de la presente resolución, procederá imponer el pago las costas procesales a la parte actora.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales Sr. D. Antonio Iborra Carvajal, en representación de D. Laureano y D^a. Tamara , contra D. Manuel , declarando no haber lugar a la anulación del laudo arbitral de fecha 10 de noviembre de 2017, dictado por el árbitro D^a. Beatriz .

Se imponen a la parte demandante la totalidad de las costas causadas en este procedimiento.

Remítase testimonio de esta sentencia a la parte demandante a los efectos oportunos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.